

ASEGURABILIDAD DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LA LEY ORGANICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

LEONARDO ANDRES RODRIGUEZ ROJAS¹

RESUMEN

Ante la alternativa presentada por algunas empresas respecto a la contratación de pólizas de seguro que asuman el riesgo pecuniario que les representan las indemnizaciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, existen elementos importantes que nos permiten explorar la posibilidad jurídica de realizar o no estos contratos, partiendo de la naturaleza de la norma legal y de sus repercusiones en la salud de los trabajadores.

El presente trabajo es una respuesta social a esta encrucijada jurídica, ésto es, a través de los criterios jurídicos manejados por las ciencias sociales y la particular visión del Derecho Social, percibimos un espectro especial surgido hibridamente entre las indemnizaciones y las sanciones, que nos han dado pie para la construcción de esta teoría.

Palabras claves : Indemnización legal, Accidente laboral, Enfermedad Laboral, Seguro.

Para abordar este punto es necesario delimitar el marco de investigación, por lo que debemos definir lo que entendemos por "asegurabilidad": A los efectos del presente estudio, conceptualizaremos este término como la posibilidad jurídica de realizar por parte del patrono un contrato de seguro a los fines de que la aseguradora asuma la responsabilidad del pago de los daños patrimoniales, que se pudiesen causar eventualmente al empleador, en virtud de la obligación de pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, de conformidad con los supuestos de hecho del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, (LOPCYMAT), las sumas establecidas en los parágrafos 1º y 2º de la referida norma. Enfatizaremos que se trata de la "posibilidad jurídica" y no de la posibilidad material, es decir que nos referimos a la confluencia de todos los requisitos de validez

ABSTRACT

Various companies presented alternatives for developing insurance contracts that contemplate assuming the pecuniary risks indemnities represent for them, as anticipated in the labor law covering prevention, conditions and environment of workplace. Beginning with the nature of legal norms and their repercussions on workers' health, we point out important elements that permit examination of the juridical advisability of executing such contracts

By applying legal criteria from the social sciences and the viewpoint social law, we perceived a special hybrid spectrum between compensation and penalty that led us to the formulation of a social response to this juridical crossroads.

Keywords : Legal compensation, occupational accident, occupational disease, insurance

que permitan la vialidad dentro de los parámetros legales del referido acto jurídico.

Determinado de este modo nuestro punto de partida, entremos a analizar el problema desde sus bases.

El artículo 33 de la LOPCYMAT establece una serie de sanciones para los patronos que incumplan con los preceptos preventivos de este ordenamiento legal, estas penas van desde prisión, hasta multas y cierre parcial o total de la empresa con pago de salarios, pasando por lo que hemos llamado "sanciones indemnizatorias o indemnizaciones sancionatorias".

Los pocos autores que han tocado el tema de las sanciones establecidas en la LOPCYMAT no abordan a

plenitud el punto de las indemnizaciones previstas en ese capítulo de la ley o bien lo estudian desde el punto de vista meramente civilista, totalmente desvinculado de las más actualizadas doctrinas del derecho social, así pues Orsini, 1991, descarta la responsabilidad patronal ante un ilícito extracontractual, como cataloga a los accidentes de trabajo, obviando el carácter de orden público que reviste tanto el derecho a la salud, como la tutela del trabajador por el derecho social. Vechionacce, 1986, ensaya una teoría penal de las lesiones producidas a los trabajadores a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en el que apunta que se incorpora la existencia de la relación laboral como un elemento objetivo al tipo penal, asimismo define la conducta establecida en el supuesto de hecho del citado artículo de la LOPCYMAT como un dolo eventual, en virtud de que aún teniendo conocimiento de la situación de riesgo y representándose la consecuencia lógica de ese hecho, "le es indiferente que se produzca o no". Pero este artículo deja fuera de análisis los accidentes "in itinere" o "de trayecto" y los ocurridos durante las horas extraordinarias, así como también se obvia las incapacidades parciales que se produzcan a consecuencia de los supuestos de la norma en cuestión. Goizueta *et al.*, 1987, analizan minuciosamente el texto de la Ley, sugiriendo que "las indemnizaciones tarifarias, basadas en el principio de la responsabilidad objetiva, y contenidas en una norma de carácter legal, en donde se determina el monto a pagar, si aún cuando no conlleva una reparación integral del daño ocasionado a la persona del trabajador, con ocasión a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional" no comprende la totalidad de esos daños. Es Mantero, 1988, quien más se acerca a la teoría de la sanción indemnizatoria, al explicarnos, que dichos pagos a los que está obligado el patrono por los parágrafos 1º y 2º del art. 33 de la LOPCYMAT, tienen la naturaleza jurídica de una indemnización por hecho punible, diferenciando en su exposición, este planteamiento del hecho punible penalmente, pero excluyendo la posibilidad de acumular la responsabilidad civil.

En tal sentido, nuestra opinión difiere, en la mayoría de los casos, y pretende aportar algunos análisis que consideramos importantes, en el resto, para formar así una teoría nueva que conduciría a importantes conclusiones, partiendo del hecho de que dichas indemnizaciones, son parte de un cuerpo de sanciones que establece la ley para una conducta específica del patrono.

Para Arteaga, 1984, la pena es la consecuencia lógica del delito y consiste en "la privación o restricción de ciertos derechos del transgresor, que debe estar previamente establecida en la Ley y que es impuesta a través de un proceso, como RETRIBUCIÓN, en razón del mal delito cometido".

Partiendo de este concepto podemos concluir que las indemnizaciones previstas y tarifadas en los parágrafos 1º y 2º del artículo 33 de la LOPCYMAT, son sanciones

indemnizatorias impuestas al patrono, retributivamente del daño causado al trabajador incapacitado por un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, en las condiciones establecidas en esa norma.

Analizamos esta tesis: Existen tres grandes grupos razones para considerar estas indemnizaciones como sancionatorias de la conducta "culposa" del patrono:

TECNICA LEGISLATIVA: Este aspecto puede parecer frágil dada la omisión de técnicas por parte de nuestros legisladores en líneas generales, pero no es incoherente. El legislador situó las indemnizaciones que el patrono debe cancelar al trabajador incapacitado como resultado de su "falta inexcusable", en el capítulo IX de la Ley, denominado "DE LAS SANCIONES". Igualmente las colocó entre dos normas que son penas sin lugar a dudas, las sanciones penales y las administrativas. ¿Cuál es la razón por la que el legislador asignara esa localización legislativa a dichas indemnizaciones si no las consideraba punitivas? ¿Es meramente azaroso? ¿Debemos presumir que es un error? No, definitivamente debemos interpretar que este hecho responde a una intención largamente explanada en todo el cuerpo de la Ley.

OBJETO DE LA LEY: El artículo 1º de la LOPCYMAT disipa cualquier posibilidad de duda respecto a su objeto. No, se trata de una Ley que persiga proteger la producción o los aspectos técnicos-administrativos de la relación de trabajo. No, se trata de una Ley profundamente humanista que persigue desarraigar la idea del trabajador como una parte móvil y prescindible de la máquina, salvaguardando su dignidad de ser humano mediante la protección de su salud integral. En tal sentido, desarrolla una serie de medidas imperativas, orgánicas y programáticas a través de las cuales establece los alcances de su objetivo.

Llegados a este punto es fácil colegir que la finalidad de las indemnizaciones en cuestión es proteger la salud de los trabajadores a través de dos vertientes:

a).- La tasación de los montos que el patrono debe cancelar considerados proporcionalmente al tipo de incapacidad que haya sufrido el trabajador a consecuencia de la omisión del empleador que produjo la enfermedad ocupacional o el accidente laboral, para que el trabajador tenga la posibilidad de recuperar la salud (en la medida de lo posible, ya que dichas sumas están taxativamente tarifadas, sin que respondan al criterio de indemnización integral del daño causado, tal como lo apuntan Goizueta *et al.* 1987,) en una sociedad donde la salud es cara.

b).- La disuasión, al responsabilizar al patrono por el pago de dichas cantidades reformando la tesis empresarial de que resultaría más barato "pagar un accidentado" que evitar el accidente (o la enfermedad).

LA INTENCION DEL LEGISLADOR: Este aspecto, a pesar de su carga subjetiva, puede ser analizado objetivamente. Ya hemos visto como la situación en el contexto legal y la relación con el objeto de la Ley nos conduce a reafirmar la teoría de lo que hemos dado en llamar "sanciones indemnizatorias". Pero existe un punto cuya trascendencia enraíza nuestra tesis en el terreno de lo razonable: el nexo existente entre las indemnizaciones y la conducta infractora del empleador por simple mandato de la Ley. El patrono está obligado a resarcir al trabajador incapacitado en virtud de haber incurrido en un ilícito claramente tipificado: aún cuando se representa el riesgo que corren los trabajadores que laboran para él, incumple las disposiciones preventivas ordenadas en la LOPCYMAT, lo que produce la muerte o la incapacidad de uno o varios de ellos.

Obviamente este nexo causal entre la infracción consciente por parte del empleador (tipo) y el resarcimiento tarifado del daño causado por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional define lo que Arteaga, 1984, considera la esencia de la pena: LA RETRIBUCIÓN.

Bettion nos enmarca el concepto de esta retribución en una frase poéticamente científica: "Constituye una exigencia natural recogida por el derecho que al bien siga el bien y al mal, el mal".

Si analizamos esta idea a través del cristal del derecho social concluiremos extendiendo un poco este concepto de retribución, hasta llevarlo a que el mal causado por el patrono debe estar seguido por el bien al trabajador damnificado, en detrimento del causante del daño, para así cumplir con el cometido de la justicia social.

Con estos tres parámetros queda, a nuestro juicio, suficientemente fundamentada la teoría de la sanción-indemnización.

Realmente este concepto no es una innovación incorporada por la LOPCYMAT al derecho del trabajo. A lo largo de cualquier análisis del derecho laboral encontramos múltiples ejemplos de sanciones indemnizatorias, como el pago de prestaciones sociales dobles al despido injustificado, la repetición del pago de las vacaciones no disfrutadas, la cancelación de los salarios caídos, aún cuando el trabajador se encontrara laborando después del despido injustificado, por mencionar algunos.

CONSIDERACIONES SOBRE LA POSIBILIDAD DE ASEGURAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LA LOPCYMAT

Una vez que arribamos a la conclusión de las sanciones indemnizatorias, debemos dilucidar el problema de si es posible contratar la póliza que asegure esa parte del riesgo patrimonial que implican para el patrono los accidentes de trabajo y-o las enfermedades profesionales.

Para dar respuesta a esta interrogante es preciso que nos paseemos por dos conceptos básicos de los actos jurídicos: la causa y el objeto.

LA CAUSA: Desde el punto de vista contractual, la causa "es la razón o fin por el cual se otorga el consentimiento". ¿Cuál sería la causa del contrato de seguro en este caso? Evidentemente, liberar al patrono de la responsabilidad que implica para su patrimonio el riesgo de la ocurrencia de una lesión incapacitante por un accidente laboral o una enfermedad profesional en algunos de sus trabajadores, aun sabiendo de la existencia de ese peligro y de las consecuencias que traería para los trabajadores, sin que hiciera nada para remediarlo.

Sí, como hemos concluido previamente, las indemnizaciones a las está obligado el patrono de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la LOPCYMAT, son parte de la sanción impuesta por el incumplimiento consciente de las normas preventivas contenidas en la misma, aún después de haberse representado la peligrosidad que engendra para sus trabajadores, obtenemos que la contratación que tenga por motivo liberar al empleador de esta responsabilidad tendría una causa ilícita, como lo es transferir una responsabilidad sancionatoria. Es tan ilícita la causa de este seguro, como lo sería el que se contratara a una persona para que afrontara la pena de prisión, en lugar del infractor responsable.

Pero veamos que es una causa ilícita. Según el artículo 1.157 del Código Civil Venezolano, la causa ilícita es aquella que es contraria a la Ley, a las buenas costumbres o al orden público.

En el caso en estudio nos encontramos con una causa que es contraria al orden público en dos sentidos LA PUNIBILIDAD DEL INFRACTOR, que está claramente definido como una cuestión que no puede ser relajada por la voluntad de las partes involucradas, ni por terceros; y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DEL TRABAJADOR COMO ELEMENTO DEL DERECHO SOCIAL, cuya configuración de orden público deviene no solo del carácter tuitivo del derecho del trabajo, sino además de un mandato expresado por la Constitución Nacional, al establecer el derecho a la salud entre los derechos sociales que consagra, por tanto estaría violentando el orden público con este seguro, ya que su causa implicaría una desnaturalización de la norma punitiva de la LOPCYMAT, con lo que abrimos el camino para desarrollar el segundo aspecto a analizar.

EL OBJETO DE LA OBLIGACION: En lo que se refiere al objeto de la obligación, debemos enfocarlo desde el punto de vista de la responsabilidad patronal establecida en la norma de la LOPCYMAT. Esto es, ¿para qué se crea esta indemnización punitiva, y cuál es su fin último?

De acuerdo con lo apuntado por Arteaga, 1984,

autor que hemos venido siguiendo en los aspectos punitivos de este estudio, existen diversas teorías que tratan de la finalidad de la pena de las cuales podemos tomar tres de las más modernas para ilustrar las diferentes funciones de la misma:

Prevención General: Que podríamos llamar también disuasión y persigue evitar una conducta determinada, lo que en algunos casos (como el estudiado) produce una conducta deseada, que para la LOPCYMAT sería la salvaguarda de la "salud, seguridad y bienestar de los trabajadores, en un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus funciones" (Art. 1º LOPCYMAT).

Correccionalista: La pena también tiene como función la educación del infractor, por lo que, al aplicarla, el responsable del ilícito asume el carácter incorrecto y dañoso de esa conducta.

Defensa Social: Esta es quizás la tesis que más se ajusta al derecho social, ya que expresa que a través de la sanción se cumpliría la función de la protección de la sociedad.

Conforme a estos razonamientos, la sanción indemnizatoria tiene evidentemente la finalidad de proteger el objeto de la LOPCYMAT guiando al patrono a asumir una conducta activamente preventiva, mediante la disuasión de la conducta contraria, velando de esta forma, por el sector social que configura el débil jurídico en la relación laboral, por lo que el hecho de contratar un seguro para que asuma estas responsabilidades, desvirtuaría el objeto de la Ley en su conjunto y especialmente de la sanción, haciéndola inútil.

Por todo lo anterior, visto que las indemnizaciones previstas en los párrafos 1º y 2º del art. 33 de la LOPCYMAT son verdaderas sanciones tanto por su ubicación en el texto legislativo, como por su subordinación al objeto de la Ley, definido este nexo por su carácter disuasivo y por la tasación de los montos a cancelar por el patrono que alejan el concepto de reparación integral que define a las indemnizaciones, debemos concluir que dichas "indemnizaciones" no son asegurables entendido este término como la posibilidad de efectuar válidamente, dentro de los parámetros legales, dicho contrato.

BIBLIOGRAFIA

Arteaga Sánchez, A. "Derecho Penal Venezolano -Parte General-", 2ª edición Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas - Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas -1984.-

Acedo Sucre, C. "La Función de la Culpa en la responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano Comparado con los Derechos Francés e Italiano" Editorial Jurídica Venezolana. Caracas -1993.-

Goizueta, N. y Goizueta, C. de. "La Responsabilidad Derivada de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo", Colección Relaciones de Trabajo, N° 9 -1987.-

Maduro Luyando, E. "Curso de Obligaciones", Fondo Editorial Luis Sanojo. Maracaibo -1980.-

Mantero, O. "Estudios sobre la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo", Centro de Investigaciones Jurídicas Univer-

sidad Católica Andrés Bello. Caracas -1988.-

Melich Orsini, J. Dictamen del 23 Abril 1991 para la Consultoría Jurídica de la Corporación Venezolana de Guayana Ferrominera del Orinoco, C.A.

Southerland, J. A. "Seguros" -primera parte- Universidad Católica del Táchira -San Cristóbal- 1988.-

Vechionacce, F. "Ámbito Punitivo de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo", Revista Filial Venezolana de la Asociación de Derecho del Trabajo Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. G.O. N° 3850 Extraordinario del 18 de Julio de 1986

Venezuela. Ley Orgánica de Trabajo G.O. N° 4.240 Extraordinario del 20 de Diciembre de 1990

Venezuela. Código Civil Venezolano, 1982